MUNICIPALIDAD DE LUQUE

DIRECCION DE LA UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES

Luque, 05 de JULIO de 2022

NOTA UOC – Reparo 4

Ref: LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 03/2022 - ID N° 414300 PROYECTO DE UNIFICACIÓN DE VEREDAS - TRAMO 1 - CON EXTENSIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA CICLOVIA - PLURIANUAL 2022 y 2023.

Señor

ABOG. PABLO FERNADO SEITZ ORTIZ, Director Nacional
Dirección Nacional de Contrataciones Públicas

Presente

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a la verificación relacionado al proceso de LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 03/2022 - ID N° 414300 PROYECTO DE UNIFICACIÓN DE VEREDAS - TRAMO 1 - CON EXTENSIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA CICLOVIA - PLURIANUAL 2022 y 2023, a los efectos de realizar el 4TO descargo correspondiente, a las observaciones de fecha 01/07/2022 – 16:37 HS de un proceso enviado por tercera vez el 29/06/2022 – 13:15 HS:

Tema: CONDICIONES EN CUANTO A LA CAPACIDAD TECNICA
Sección: Requisitos de Participación y Criterios de Evaluación
Situación: Se requiere que el oferente cuente con un numero determinado de empleados en IPS como condición de participación.
Descripción: El requerimiento establecido correspondiente a que el oferente cuente con cierta cantidad de personas inscriptas en IPS como condición de participación, se constituye en un requerimiento para la ejecución. Se solicita explicación del por qué el requisito resulta técnicamente indispensable para participar en el procedimiento de contratación
Comentario: En CAPACIDAD EN MATERIA DE PERSONAL indican: Nómina mínima de 10 (diez) personales de obras en IPS con antigüedad mínima de 6 meses, para fomentar la legalidad. Se solicita justificación del por qué el requisito resulta técnicamente indispensable para participar en el procedimiento de contratación la cantidad de 10 (diez) personales de obras.

Punto 1: Al respecto, se envía por 5ta vez la respuesta sobre el punto como ya explicamos el mismo es a razón también de la llegada de solicitudes o recomendaciones, cosas que ya informamos;

NOTA CGR N° 6673/2021 de fecha 02/11/2022

MUNICIPALIDAD DE LUQUE

DIRECCION DE LA UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES

Asunción, 02 NOV 2021

Nota CGR Nº 16673

MUNICIPALIDAD DE LUQUE
MESA DE ENTRADA
Exp. 12434/2021
Fecha 05 NOV 2021 Hora 8:02
Destino:
Firma:
LA RECEPCION DEL MISMO NO IMPLICA LA ACEPTACION DE LOS SOLICITADO.

Ref.: Solicitud de informe.

Señor
INTENDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de Luque (Departamento Central)

Me dirijo a usted en el marco de las funciones y atribuciones de control, vigilancia y fiscalización de los bienes públicos y del patrimonio del Estado, establecidas por la Constitución

8. Indique si aplica políticas y planes de acciones sostenibles en materia de adquisiciones públicas.
9. Informe si la institución adoptó medidas para verificar si los oferentes garantizan el pago del salario mínimo a sus colaboradores.
10. Informe si la institución comprobó que el oferente garantiza la no contratación de menores de edad.
11. Informe si la institución solicitó al proveedor, evidencia en el que se sustenta el cumplimiento a las disposiciones legales vigentes asegurando a los trabajadores dependientes condiciones de trabajo dignas y justas en lo referente al salario, cargas sociales, provisión de uniformes, provisión de equipos de protección individual, bonificación familiar, jornada laboral.
12. Informe si la institución solicitó a los oferentes, documentos que aseguren condiciones especiales a trabajadores expuestos a trabajos insalubres y peligrosos, remuneración por jornada nocturna.
13. Informe si la institución tiene conocimiento si el oferente adjudicado fomenta en la medida de lo posible, la creación de empleo y el uso de suministros locales.

Con todo esto como prueba, estamos haciendo eso, lo indicado por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, y nos piden explicaciones o justificaciones?, explicaciones y justificaciones ya enviadas, pero a criterio son insuficientes, no deberíamos llegar a esto con relación a emitir pruebas siendo que somos autónomos y es evidente y cualquier raciocinio común sabe del porqué de esos requisitos. Y por otro lado para la DNCP no les agrada o no le parece suficiente ningún tipo de justificaciones, podemos decir que nadie se sintió limitado por el requisito que se expone e interpretan prejuzgan los procesos sin pruebas – (PRUEBAS QUE EN SUS PROPIOS FALLOS, QUE DEBEN SER PRESENTADO PARA ANULAR O SOLICITAR CAMBIOS - *Resolución N° 1841/2022)* , **al respecto, exponemos una explicación de lo que ya se les envió, sobre el procedimiento, recibiendo las repuestas de la Dirección solicitante se remite la misma;**

Con respecto a la observación, se aclara que, considerando la gran inversión que el proceso en cuestión representa para el municipio la exigencia de una cantidad de 10 (diez) personales inscriptos en IPS con una antigüedad mínima de 6 meses, se realiza con el fin de garantizar que las empresas interesadas en participar en los procesos de llamado llevados a cabo por el Municipio, cuenten con los recursos mínimos necesarios en materia de personal, para el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas con el municipio, demostrando de esta manera que son una empresa seria y establecida en el rubro. A su vez, también se busca fomentar la legalidad, teniendo en cuenta lo establecido en el ARTÍCULO 95 de la Constitución Nacional donde habla " DE LA SEGURIDAD SOCIAL y dispone que "

El sistema obligatorio e integral de Seguridad Social para el trabajador dependiente y su familia será establecido por la ley. Se promoverá su extensión a todos los sectores de la población.-

Es decir, el Empleador se encuentra obligado a inscribir al trabajador en el Seguro Social. Por otro lado, el derecho del Trabajador al Seguro Social es irrenunciable, por lo que éste debe ser inscrito desde el primer día de trabajo.

Por ello, se pide tener en cuenta la intención de los requisitos documentales, antes de desestimar su inclusión, puesto que no se busca de ninguna manera limitar la participación de potenciales oferentes, sino

salvaguardar el interés público de la ciudadanía, considerando que los procesos de llamado a contratación de obras de uso público constituyen procesos de carácter general y es una obligación del municipio, en el marco de su autonomía, buscar e implementar los medios necesarios para asegurar la ejecución satisfactoria de los trabajos.-

Considerando todo lo expuesto en referencia a la observación realizada, se pide a la UNIDAD OPERATIVA DECONTRATACIONES poner nuevamente la inclusión del punto a consideración de la DNCP, salvo mejor parecer, esto siempre y cuando no exista alguna ley que específicamente prohíba la inclusión de este requisito dentro del PBC del llamado.-

Al respecto, También podemos recalcar en los procesos lo siguiente;

Los documentos respaldatorio que forman parte integral del procedimiento deberán considerarse mutuamente explicativos; en caso de contradicción odiscrepancia entre los mismos, la prioridad en cuanto a su interpretación debe primar el principio de buena fe, considerando el inicio hasta la etapa final. Todo esto verificado en los Art° 356, 357, 372, 708 y 715 del código civil Paraguayo - Ley N° 1183/1985, teniendo encuenta que la Ley N° 2051/2003 - Art° 8, así en forma supletoria lo autoriza.-

En todo momento mencionamos que la única finalidad de este proceso es dar satisfacción de la necesidades, en base al mismo y esperando el final del trámite y menciono todo esto del código civil ya que es supletoria a la Ley N° 2051/2003. Y entendemos que Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta. Asimismo, informamos que la misma (convocante) estará dispuesta a contestar (a los que vieren transgredido sus derechos o cualquier interesado en denunciar los actos), considerando que son de carácter público, y si cualquiera viere incompleto/confuso/restrictivas dichas informaciones suministradas, lo estaría realizando tal como lo establece el proceso, ya que todos los procesos es en cumplimiento y conforme al Artículo 210 de la Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal" - la publicación de las contrataciones realizadas por las Municipalidades Información al Sistema de Información de Contrataciones Públicas - Las informaciones que suministren las municipalidades al Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), serán realizadas al solo efecto de garantizar la transparencia y el acceso del público a la información y no implicarán la sujeción de las contrataciones municipales a autorizaciones o aprobaciones de la Unidad Central Normativa y Técnica del Ministerio de Hacienda (UCNT).-

Como también mencionamos, lo siguiente todo esto para que quede precedente del actuar; ENUNCIANDO que tal proceso es de suma importancia por ello la realización de este TRAMITE, manifiesto mi colaboración e instando la tramitación para la aclaración si hubiese lugar y dejar precedente del mismo conforme debe primar el interés general sobre el particular y el deber de colaborar para desligar tal situación;

En todo este proceso vale recalcar que la Municipalidades tienen **autonomía**, tipificado bajo amparo constitucional y Ley;

Facultad de la persona o la entidad que puede obrar según su criterio, con independencia de la ***opinión o el deseo de otros***

Y este ente, obra bajo criterio e interpretación bajo amparo documental jurídico y del máximo órgano contralor local.-

Cabe resaltar, que se tiene en cuenta dichas recomendaciones, y mencionando que en ningún caso se impedirá la admisión y tramitación de este antecedente para aquellas personas que vieran quebrantado sus derechos en alguna forma que pudiesen explicar. A modo de referencia y de generar empatía ante esta situación.-

ES BUENO DESTACAR TAMBIEN EN LOS ERRORES DE FORMA Y DE FONDO;

Los errores de forma: Son aquellos detalles a nivel de organización de texto (Concordancia) estos tienen que ver con la ausencia de una estructura lógica del texto, cuando dividimos dicho texto en varias parte de forma innecesaria pudiendo reflejar la idea, argumento o fundamento en un solo párrafo o capítulo dependiendo de lo que se está desarrollando. De igual forma se cometen errores de forma en la estructura idiomática, cuando utilizamos términos de forma inadecuada, cuando redactamos párrafos y oraciones muy largos y a la final estos párrafos carecen de un sentido y no aporta una idea definida y precisa. Otro error de forma es cuando escribimos faltando a las leyes gramaticales, repetimos las mismas palabras, cometemos errores ortográficos en general.

Los errores de fondo: Son aquellos errores más orientados al sentido y a la finalidad expresada en el contenido del texto en desarrollo. Estos errores se cometen cuando el texto no tiene concordancia entre el título y el contenido, donde la síntesis no lleva relación con el tema en estudio. Ejemplo se justifica un anticipo estando fenecido dicha autorización.-

Ya que la reglamentación dice; Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; cosa ausente en este trámite formal, por ende una retención por los criterios expuestos y pudiendo ser subsanables posteriormente es justo solicitar su publicación conforme a lineamientos internos y de rangos constituciones como lo expone el Art° 210 de la Ley N° 3966/2010 ausente en este proceso licitatorio que el proceso y su formalismo es en base a la transparencia relacionado a la inversión que será destinado a la misma planta asfáltica, ya que el destinatario del proceso está en el mismo proceso.-

Al respecto, verificando la necesidad de esta entidad y siendo ella la que establece los parámetros para solicitarlas las ventajas para esta convocante es tener documentaciones legales para fomentar la legalidad y difícilmente veria transgredido sus derechos en una forma comprobable, o existiría alguien que proteste por el mismo?, seria inédito, dejemos que los interesados someten si el mismo documento es perjudicial y no prejuzgando los procesos de antemano, ya que para ello existe los mecanismos al alcance de los potenciales oferentes (CONSULTAS Y PROTESTAS/DENUNCIAS) y los que protestan deberán (*cabe reiterar que si bien la protesta contra las bases de la licitación es una prerrogativa de los potenciales oferentes que se vean perjudicados por una condición del PBC, debe también considerarse el carácter sumario y dispositivo del cual se halla investido el procedimiento quedando a cargo del impugnante, no solo delimitar los términos de su protesta, sino que también aportar los elementos probatorios suficientes que sustenten lo alegado, a fin de que la misma prospere y se logre el ordenamiento de la modificación del PBC, la irregularidad sostenida debe ser explicada, motivada y probada en el expediente, pues de no cumplirse con este extremo se entiende que la presunción de regularidad del acto realizado no ha sido desvirtuada y por consiguiente se asume que el acto fue realizado en el marco de la legalidad) – y mencionar que la recurrente debe aportar documentación que demuestre efectivamente el direccionamiento que expone, para acreditar la razón de sus dichos, si bien las mismas individualizan claramente los requisitos que quieren ser impugnados, los mismos no denotan per se, la irregularidad del pliego de base - Lo expuesto, encuentra su fundamento en el Art. 135 del Decreto N°2992/19, que dispone cuanto sigue: Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) no tenga el deber de conocer. Los hechos notorios no necesitan ser probados; la calificación de los mismos corresponde al juez. Se advierte, que la presunción de regularidad del Pliego de Bases y Condiciones sólo cede ante reclamos suficientes que, a más de expresar la existencia de una irregularidad, aporten elementos de convicción que la apoyen.-*

Asimismo, señala la doctrina: "La igualdad de los licitantes ante la administración es uno de los principios fundamentales pero este principio de la igualdad de los licitantes no es absoluto y ha de entenderse que es posible por motivos justificados, establecer una cierta preferencia a favor determinados licitantes, o más bien, de determinadas categorías de licitantes. Cuando existiendo motivos que realmente lo justifican, se establecen preferencias en forma impersonal para todos, los que se encuentren en las condiciones indicadas, y así se hace constar con antelación, sea en el pliego de condiciones, sean en las leyes y reglamentos que regulan el procedimiento, nada puede argüirse en su contra, ni sostenerse su ilegalidad. – Resolución N° 1841/2022

Al respecto señala Roberto Dromi que una cuestión distinta al P.B.C., pero importante para tener en cuenta, es el margen de libertad o discrecionalidad que le asiste a la administración para especificar lo licitado. Debe existir un mínimo necesario de especificaciones, no sólo para la identificación del objeto, sino para que las propuestas concernientes al mismo sean razonablemente cotejables – Resolución N° 1841/2022.-

Por eso, en los procesos que se realizan de esta forma, es bueno entrar en juicio con la interpretación de buena fé, ya que es difícil dejarse someter a interpretaciones en donde solo mencionar con la palabra "es confuso, no es suficiente", deja sin criterio de defensa, lógica y sentido común, y poner en duda siendo que se presume su regularidad siendo un acto administrativo y considerando que el objetivo está fundada en una necesidad de adquisición rápida, caso concreto de realizar de la forma más óptima, considerando el extremo formalismo que existe en los procesos de licitación.-

Dicho esto, en cuanto a la interpretación del proceso y declarar insuficiente un documento se expone INTERPRETATACION de un dictamen, en donde se enuncia la necesidad real es bueno mencionar lo siguiente;

Los documentos respaldatorio firmados por las partes y que forman parte integral del procedimiento desde el inicio hasta el fin, deberán considerarse mutuamente explicativos; en caso de contradicción o discrepancia entre los mismos, la prioridad en cuanto a su interpretación debe primar el principio de buena fe. Todo esto verificado en los Art° 372, 708 y 715 del código civil Paraguayo – Ley N° 1183/1985, teniendo en cuenta que la Ley N° 2051/2003 - Art° 8, así en forma supletoria lo autoriza.-

Art.372.- **Los derechos deben ser ejercidos de buena fe. El ejercicio abusivo de los derechos no está amparado por la ley y compromete la responsabilidad del agente por el perjuicio que cause**, sea cuando lo ejerza con intención de dañar aunque sea sin ventaja propia, o cuando contradiga los fines que la ley tuvo en mira al reconocerlos. La presente disposición no se aplica a los derechos que por su naturaleza o en virtud de la ley pueden ejercerse discrecionalmente.-

Y si surgiere, cualquier omisión o interpretación se respetara lo siguiente;

Art.708.- Al interpretarse el contrato se deberá indagar cual ha sido la intención común de parte y no limitarse al sentido literal de las palabras.

Para determinar la intención común de las partes se deberá apreciar su comportamiento total, aun posterior a la conclusión del contrato.

Art.715.- Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas.

En todo momento mencionamos que la única finalidad de este proceso es dar satisfacción de la necesidades, en base al mismo y esperando el final del trámite y menciono todo esto del código civil ya que es supletoria a la Ley N° 2051/2003. Y entendemos que Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta. Asimismo, informamos que la misma (convocante) estará dispuesta a contestar (a los que vieren transgredido sus derechos o cualquier interesado en denunciar los actos), considerando que son de carácter público, y si cualquiera viere incompleto/confuso/restrictivas dichas informaciones suministradas, lo estaría realizando tal como lo establece el proceso, ya que todos los procesos es en cumplimiento y conforme al Artículo 210 de la Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal" - la publicación de las contrataciones realizadas por las Municipalidades Información al Sistema de Información de Contrataciones Públicas - Las informaciones que suministren las municipalidades al Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), serán realizadas al solo efecto de garantizar la transparencia y el acceso del público a la información y no implicarán la sujeción de las contrataciones municipales a autorizaciones o aprobaciones de la Unidad Central Normativa y Técnica del Ministerio de Hacienda (UCNT).-

No obstante, remitimos este reparo, para los efectos legales pertinentes, ahondando e intentando explicar más la situación , se cita;

En base a principios legales – (Ley – Art° 05 de la Ley N° 3966/2010 y constitución Nacional – Art° 166) que hablan de autonomía y el Art° 1 de la Ley N° 3966/2010, excluyendo lo que son simplemente interpretativos **o DUDAS** se expone lo siguiente;

Esta convocante expone varios puntos para ser tratados, cosa y considerando que es el, quien conoce sus necesidades INVOCADO POR LA DNCP - DICTAMEN 1489/2011 de fecha 18/07/2011

> Siendo la Convocante la indicada para conocer sus necesidades y como satisfacerlas, se torna en una facultad discrecional la determinación de la modalidad y de las condiciones y requisitos que deben cumplir los Oferentes, con la única limitación prevista en el citado Art. 20 de la Ley 2051/03.----------

Es bueno también recalcar que en los procesos administrativos en caso ***de dudas*** se debe estar u optar a la regularidad del proceso y que en los procesos licitatorios EL INTERES PUBLICO se encuentra por encima del INTERES PARTICULAR que pudieran tener los oferentes o en este caso las interpretaciones dadas.- lo último subrayado es nuestro y el texto anterior es extraído de la RESOLUCION N° 2756/2011 de fecha 20/12/2011.-

Si existiese lo enunciado en la observación, se estará utilizando el mecanismo indicado en el proceso por lo potenciales oferentes, que es la consultas vía SICP, dejemos que los protagonistas y verdadero público objetivo saquen sus propias conclusiones referente al proceso e interpretemos bien las mismas, ya que no queremos aventurarnos y adjudicar a empresas sin capacidades humanas en factores humanos y estar viéndonos en noticias;

https://www.luquenoticias.com.py/2021/07/17/albaniles-exigen-cobrar-por-trabajos-en-avenida-humaita/

MUNICIPALIDAD DE LUQUE

DIRECCION DE LA UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES

INICIO NACIONALES EDUCACIÓN POLICIALES POLÍTICA TURISMO DEPORTES GALERÍA

HOME / 2021 / JULIO / 17 / ALBAÑILES EXIGEN COBRAR POR TRABAJOS EN AVENIDA HUMAITÁ

DESTACADO NACIONALES

Albañiles exigen cobrar por trabajos en avenida Humaitá

Al menos 40 albañiles dejaron de trabajar este sábado como medida de presión para exigir el pago de sus haberes por los trabajos realizados en las avenidas Humaitá y Corrales, de Luque. Son obreros de la empresa constructora Roma Import Export, adjudicada por la Municipalidad de Luque para la revitalización del espacio público por un monto de 947 millones de guaraníes. El Municipio deslinda responsabilidad en el caso. La representante legal de la empresa confirmó que abonarán sus jornales a los trabajadores este sábado.

Comparte esto:

Todo esto a sabiendas que la Municipalidad siempre sale perjudicada por factores externos, cuando son públicos, queremos evitar que se presenten empresas que no tengan la suficiente solvencia y como también promover a la legalidad solicitando personales de IPS, ya que teniendo personales quiere decir que si van a tener capacidad de comprometerse a terminar de forma efectiva el proceso.-

Como también exponemos en que afectaría el proceso? siendo que - Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta, como también los documentos respaldatorio y que forman parte integral del procedimiento de llamado deberán considerarse mutuamente explicativos; en caso de contradicción o discrepancia entre los mismos, la prioridad en cuanto a su interpretación debe primar el principio de buena fe, por eso, como también solicitamos como en otros procesos viendo requisitos limitantes publican con esta descripción - difundir el presente llamado con la absoluta responsabilidad de la misma ante eventuales consecuencias del procedimiento licitatorio en las condiciones establecidas, NOTA DNCP N° 9493/2021.- ID N° 395165.-

Por ende, sírvase esto como justificado para los fines legales pertinentes.-

Tema: CARGA DE DATOS DE LLAMADOS
Sección: Datos de Licitación
Situación: Cláusulas incompletas o datos insuficientes
Descripción: Solicitamos a la convocante completar las cláusulas con los datos correspondientes al proceso
Comentario: Se recuerda a la convocante lo dispuesto en el art. 19 de la Ley N° 2051/03 “Las convocatorias o llamados a licitación pública, se publicarán en cuando menos un diario de circulación nacional, durante un mínimo de tres días, y en el órgano de publicación oficial”.

Punto 2: Al respecto, se tiene en cuenta lo relacionado a ese trámite administrativo y siempre es remitido para que los mismos sean publicados también en el SICP, como también al realizar la rendición de cuenta se entrega esas publicaciones a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.-

Y LAS OTRAS SERAN TENIDAS EN CUENTA CONFORME SON RECORDATORIOS

Tema: NOTA DE RESPONSABILIDAD
Sección: Documentos del SICP
Situación: Con justificacion y autorizacion
Descripción: Conforme a la nota y/o documentacion respaldataria remitida, se difunde el presente proceso dejando bajo responsabilidad exclusiva de la convocante cualquier inconveniente que de las mismas pudieran surgir.
Comentario: Conforme a lo indicado en la Nota de reparo referente a Precios Referenciales y Fondo de Reparo, se difunde el proceso, bajo responsabilidad exclusiva de la convocante cualquier inconveniente que de las mismas pudieran surgir.

MUNICIPALIDAD DE LUQUE

DIRECCION DE LA UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES

Tema: RECORDATORIO
Sección: General
Situación: Responsabilidad de la Convocante
Descripción: La verificación que realiza la DNCP sobre los procedimientos de contratación es meramente formal siendo pasible de análisis mediante los procedimientos jurídicos previstos en la norma (protestas e investigaciones). Consideración Normativa Art.79 y 82 de la LEy N° 2051/03.
Tema: RECORDATORIO
Sección: General
Situación: Responsabilidad de la Convocante
Descripción: La máxima autoridad del organismo, entidad o municipalidad, o quien haya sido delegado para el efecto, vía resolución, es quien autoriza cada etapa del procedimiento de contratación. Consideración Normativa: Art. 28, 30, 33, 34 inc. c) de la Ley N° 2051/03; Art. 11, 33, 81, 84, 98 del Decreto N° 2992/19; Art. 2, 12, 15 inc. c), 30, 38, 63, 68 de la Res. DNCP N° 5695/19.
Tema: RECORDATORIO
Sección: General
Situación: Responsabilidad de la Convocante
Descripción: La verificación que realiza la DNCP sobre el proceso de contratación, en sus distintas etapas, no supone aprobación o autorización del mismo. Por lo que la realización del procedimiento licitatorio, en los términos y condiciones dadas, es exclusiva responsabilidad de la convocante. Consideración Normativa: Art. 67 de la Res. DNCP N° 5695/19.
Tema: RECORDATORIO
Sección: General
Situación: Responsabilidad de la Convocante
Descripción: La Convocante es la responsable de los precios obtenidos y ejecutados en las distintas etapas del proceso licitatorio, debiendo otorgar al Estado las mejores condiciones de contratación, sujetándose a los criterios de razonabilidad, austeridad y disciplina presupuestaria. Consideración Normativa: Art. 4 inc. a) de la Ley de Contrataciones Públicas del Paraguay N° 2051/03. Res. DNCP N° 1890/20. Res. DNCP N° 1697/20. Art. 15 y 85 del Decreto N° 2992/19.

Sin otro en particular, y esperando que las respuestas sean satisfactorias ya que este proceso fue aprobado con todos los expedientes vía junta municipal, me despido muy cordialmente.-

Dr. Armando Maldonado
Director de la Unidad Operativa de Contrataciones
Municipalidad de Luque